



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0798/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0174, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00285 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita**

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00285, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021); su dispositivo reza de la siguiente manera:

***PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana, contra la sentencia in voce de fecha 25 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

***Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

En el expediente reposan los Actos núm. 151/2021, 152/2021, 153/2021, todos del primero (1<sup>ro</sup>) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentados por la ministerial Mary E. Maldonado González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que notifican la indicada sentencia a las partes recurrentes María Díaz Santana de Jiménez y Lidia Díaz Santana, y a la parte recurrida José A. Javier Bidó.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecutoriedad**

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00285 fue interpuesta por las señoras Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana el ocho (8) de julio del dos mil veintiuno (2021), recibida por este tribunal el doce (12) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

La misma fue notificada a los recurridos, Casimiro Santana Sánchez y Juan Santana Sánchez, y a su representante legal, licenciado Rafael Santana Infante, mediante Actos núm. 0380/2021, 0381/2021, 0382/2021, todos del nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021), y el Acto núm. 0395/2021, al señor Ramón Elpidio Santana Eceget, del diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Casimiro Francisco Serrano de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación en las razones siguientes:

*9. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por haberse interpuesto contra una sentencia preparatoria.*

*11. El examen de la decisión impugnada revela que el tribunal a quo decidió sobre la regularidad de la persecución de la audiencia y sobre la exclusión de un tercero que fue llamado a la litis, pedimentos que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fueron decididos por el tribunal a quo, sin dejar nada por juzgar en esos aspectos, por lo que se trata de una sentencia definitiva sobre el incidente. Al respecto, ha sido establecido, que la doctrina considera como sentencia definitiva, sobre los puntos que ella ha resuelto, aquella que decide (...) cualquier otro incidente distinto a un incidente relativo a una medida de instrucción o medida provisional<sup>1</sup>, como ocurre en la especie, en el que evidentemente el indicado fallo tiene un carácter definitivo sobre el incidente y, por tanto, susceptible de ser impugnado en casación; razón por la cual se rechaza la solicitud de inadmisión presentada y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

*12. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que en la audiencia de fecha 25 de junio de 2019, solicitó al tribunal a quo declarar mal perseguida la audiencia y suspender el proceso, puesto que el emplazamiento se hizo a nombre de una persona fallecida, sin embargo, el tribunal a quo dictó la sentencia impugnada en casación, obviando su pedimento; que una vez fue conocida la muerte de una de las partes, el tribunal debió ordenar la nulidad del acto núm. 0247/2019, de fecha 1 de enero de 2019, instrumentado por Casimiro Francisco Serrano de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de Sánchez Ramírez y no debió tomar ninguna decisión más que ordenar la renovación de instancia, por lo que al conocer otros pedimentos sus actuaciones devienen en nulas, al igual que la presente decisión objeto del presente de casación.*

*13. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo se sustentó sobre la base de que la*

<sup>1</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 42, 12 diciembre 2012, BJ. 1225



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*parte hoy recurrente dio aquiescencia a las conclusiones de la parte recurrida, lo cual era contradictorio a sus propios pedimentos y que, al no oponerse a las conclusiones de la parte hoy recurrida, admitió la persecución de la audiencia.*

*14. Resulta útil establecer, que: ...la muerte de una de las partes no interrumpe de pleno derecho la instancia. La contraparte puede continuar válidamente hasta que se le notifique dicha muerte,<sup>2</sup> es decir, que los actos realizados en nombre de una persona fallecida no son inexistentes sino susceptibles de anulación, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, que expresa: [...] la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoque pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

*16. Vale dejar por sentado, que la renovación de instancia se ha establecido en interés de los herederos de la persona fallecida,<sup>3</sup> puesto que tiene por objeto primordial evitar la indefensión judicial de los herederos<sup>4</sup> por tal razón, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, el tribunal a quo no estaba en la obligación de suspender el conocimiento de la audiencia ni dejar de contestar los pedimentos que le fueron presentados, máxime cuando la propia parte recurrente se pronunció con respecto a ellos, sin que se verifique que al hacerlo, el tribunal a quo incurriera en el vicio alegado por la parte recurrente; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.*

<sup>2</sup> SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 30 de junio 2001, BJ. 1087

<sup>3</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 55, 19 de marzo 2014, BJ. 1240

<sup>4</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm. 104, 28 de marzo 2012, BJ. 1216.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*17. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no debió ordenar la exclusión de la Junta Central Electoral, ya que la parte recurrida pretende ser incluida en la sucesión del finado Leopoldo Santana, sin embargo, las actas de nacimiento que pretende usar como soporte fueron canceladas y cuestionadas por decisión de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por tal razón, la Junta Central Electoral, como órgano regulador de las actas de nacimiento no debió ser excluida del proceso, pues la sentencia a intervenir debe serle oponible.*

*18. En relación a las actas del estado civil y su validez ha sido juzgado, que: ... existe un régimen especial que sanciona la regularidad y validez de las actas del estado civil, incluidas las actas de nacimiento, consagrado en el Código Civil y en la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, cuyo (sic) artículos 45 y 31, respectivamente, establecen que las copias de las actas asentadas en los registros correspondientes y libradas conforme a los registros legalizados, se tendrán como fehacientes, mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas<sup>5</sup>, como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que si la parte hoy recurrente pretende desconocer las actas de nacimiento que alega fueron obtenidas de forma irregular, o que han sido canceladas o cuestionadas por decisión de un tribunal, debe utilizar las vías de derecho para que estas actas sean expulsadas del proceso, por tal razón, el tribunal obró correctamente al excluir a la Junta Central Electoral del proceso, ya que no se verifica el interés procesal que pudiere tener en la demanda que se trata; razón por la cual procede*

<sup>5</sup> SCJ, Primera Sala, sent. núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desestimar el segundo medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación. (*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, señoras Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana, solicitan lo siguiente:

**UNICO:** *ORDENAR LA SUSPENSION DE LA EJECUSION DE LA SENTENCIA NO. 033-2021-SSEN-00285, evacuada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28/04/2021, ya que de mantenerse ese criterio, se va a proliferar la mala práctica de los abogados que continuarían realizando actuaciones en nombre de sus familiares cercanos difuntos aun ellos conociendo de su fallecimiento; además, los sucesores del difunto podrán impugnar cualquier decisión si su agrado, con el objetivo de justificar que al momento de los jueces fallar, su ancestro había fallecido, quedando anuladas todas las decisiones que sean posterior a la muerte de una persona fallecida y que sea del conocimiento del tribunal dicho fallecimiento quien debió suspender el proceso y ordenar la renovación de instancia, anulando los actos realizados a requerimiento del difunto sin emitir ningún otro fallo, tal como se evidencia el error del tribunal Superior de tierras del Dpto. excluyendo a la JCE en una audiencia promovida a requerimiento de una persona que ya había fallecido. (sic)*

La parte solicitante fundamenta su solicitud de suspensión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Entendemos que una audiencia no puede ser perseguida por un difunto, y por tal motivo el tribunal superior debió declarar NULO el acto de alguacil con el cual fue perseguida la audiencia de fecha 25/6/2019 emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de San Francisco de Macorís, tal como fue solicitado por la recurrente, toda vez que no se puede actuar en nombre de un difunto. A la vez el tribunal no podía estatuir excluyendo a la JCE sin que antes fuera realizada la renovación de instancia. En todo caso, al momento de presentársele al tribunal el acta de defunción con el que probó que la parte recurrida había perseguido una audiencia a sabiendas de que la persona utilizada en el acto había fallecido (máxime de que el fallecido era tío del abogado Licdo. RAFAEL SANTANA INFANTE) era menester sancionar con nulidad el acto de marras, muy especialmente por esto violar los preceptos legales aludidos por la recurrente en cuanto a lo relacionado con los artículos 344 y 61 del código de procedimiento civil, combinados con los preceptos constitucionales que aluden al derecho de defensa, al derecho a un juicio oral público y contradictorio en plena igualdad... el cual no puede ser posible cuando una persona viva disputa en los tribunales con una persona difunta, sobre la cual no puede expresar ningún reparo; que de mantenerse ese criterio, entonces, los abogados pudiéramos tener licencia para usar el nombre de personas difuntas para actuar en nombre de estas sin que sea sancionado el acto con NULIDAD ABSOLUTA.

4. De mantenerse ese criterio de no sancionar radicalmente con nulidad las actuaciones realizadas en nombre de personas difuntas, entonces, eso provocaría una mala práctica en los abogados que a sabiendas de que una persona ha fallecido continúan haciendo requerimientos a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*nombre del difunto simulando que está vivo aun estando muerto. Ya después de un tribunal enterarse de la muerte de una de las partes (al verificar el acta de defunción), no debe emitir decisiones a requerimiento de ese difunto con actuaciones posterior a su muerte, hasta tanto se realice una renovación de instancia.*

*5. No se puede presumir un poder dado a un abogado de una persona que ya ha fallecido, tal como lo expresa la Suprema Corte de Justicia, al decir: Cuando la persona a nombre de quien actúa el abogado ha fallecido varios años antes de sus actuaciones, no se puede presumir el poder ad-litem. No. 03, Ter., Sept. 2001, B.J. 1090.*

**6. LA MUERTE DE UNA DE LAS PARTES, PRODUCE UNA RENOVACIÓN DE INSTANCIA EN LO INMEDIATO, POR LO TANTO, EL TRIBUNAL NO PUEDE ESTATUIR SOBRE NINGUN ASUNTO;** *La denuncia o notificación del fallecimiento de un litigante produce la suspensión de la instancia cuando el asunto, al momento de ocurrir ese hecho, no se encontraba en estado de fallo (arts. 342 y sigs. Del C. Pr. Civ) No.2, Pl., Ene...1999, B.J. 1058. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, el tribunal superior no podía estatuir con relación a la exclusión de la J.C.E en el proceso, toda vez que la instancia debió suspenderse en lo inmediato. Los actos que se producen posterior al fallecimiento de una de las partes, son nulos de pleno derecho y todas las actuaciones que sean realizadas, aun las decisiones que sean tomadas con posterioridad a la muerte de una persona y muy especialmente cuando ya el tribunal ha comprobado que la persona ha fallecido, por lo tanto, el tribunal superior no debió tomar ninguna otra decisión hasta tanto no fuere realizada la renovación de instancia. En tal sentido, la SCJ ha dicho: Al tratarse de una demanda nueva, que persigue la ejecución de la sentencia que reconoció los derechos de un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pariente fallecido, no procede la renovación de instancia ordenada por la sentencia apelada, la que sólo es necesaria cuando, previo a que el asunto quede en estado, se notifique el fallecimiento de una de las partes, siendo nulos los actos posteriores de procedimiento. No. 14, Ter., Oct. 2002, B.J. 1103.*

*7. En cuanto al agravio, vale decir que el solo hecho de pelear con un muerto, con un difunto, es causa de un agravio es decir, el estar luchando en una controversia sin un oponente real, lo cual sería una especie de quimera, o fantasma, esta situación provoca un agravio que entra en el estado de indefensión de la recurrente, sobre el hecho de que no tiene una persona real sobre el cual exigir o hacer reparos al respecto, como es el caso de tener controversias con el señor difunto **MARTIN SANTANA SANCHEZ**, lo que envuelve una violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tal como fue advertido ante el tribunal superior de tierras del departamento noreste de San Francisco de Macorís, pues, dice el Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales [...] Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Esta situación implica que los jueces deben velar por la efectividad de los derechos fundamentales, y un derecho fundamental que corresponde a la recurrente es saber que está en controversia con una persona viva, por lo que todo oponente debe saber la existencia de su adversario para poder hacerle reclamos o reparos necesarios, pues de lo contrario estaría luchando con el aire, o con una persona muerta , con un difunto, lo cual sería una situación que vulnera los derechos a perseguir a su oponente de manera correcta, en efecto, es la misma Ley que exige que la persona que disputa este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*viva, pues el difunto no puede acudir a los tribunales, y en ese sentido los jueces deben velar por esa situación y sancionar con nulidad todos los actos que se vinculen con situaciones parecidas, pues tal como reza el artículo (sic) precedentemente, que dice: Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrida, señores Leopolda Santana Ynfante, Anulfo Santana Ynfante, Miguelina Santana Infante, Narcisa de Jesús Santana Infante, Casimiro Santana Ynfante, Rafael Santana Infante, Danilo Santana Infante, Elba María Santana Ynfante y Lourdes María Santana Ynfante, pretenden lo descrito a continuación:

**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, Acoger como bueno y valido el presente escrito de defensa en ocasión de la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Núm. 033-2021-SSSEN.00285, de fecha 28 de abril del año 2021, Dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por ser hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y al derecho.- (sic)*

**SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia Núm. 033-2021-SSSEN-00285, de fecha 28 de abril del año 2021, Dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.- (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La parte recurrida basa su escrito de defensa, entre otros, en los argumentos siguientes:

*A que en primer término las demandantes en suspensión **LIDIA DIAZ SANTANA Y MARIA DIAZ SANTANA**, aducen en manera de **Resumen** lo siguiente: que de mantenerse ese criterio indicado por la SCJ de no sancionar radicalmente con nulidad las actuaciones y actos realizados en nombre de personas difuntas sin que el tribunal pueda seguir estatuyendo, entonces, eso provocaría una mala práctica en los abogados que a sabienda de que su cliente y tío (familiar cercano) ha fallecido continúan haciendo requerimientos a nombre del difunto simulando que está vivo aún (sic) estando muerto. Y siguen diciendo las recurrentes; ya después de un tribunal enterarse de la muerte de una de las partes (al verificar el acta de defunción), no debe emitir decisiones a requerimiento de ese difunto con actuaciones posterior a su muerte, hasta tanto se realice una renovación de instancia.-*

*2. Que para contestar esa parte de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00285, D/F 28/04/2021, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en los numerales 13,14,15 y 16 de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de dicha sentencia lo siguiente: En su numeral 13 dispone que: El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo se sustentó sobre la base de que la parte hoy recurrente dio aquiescencia a las conclusiones de las partes recurridas, lo cual era contradictorio a sus propios pedimentos y que, al no oponerse a las conclusiones de las partes hoy recurridas, admitió la persecución de la audiencia. Que en su numeral 14 dispone que: Resulta útil establecer, que: [...] la muerte de una de las partes no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interrumpe de pleno derecho la instancia. La contraparte puede continuar válidamente hasta que se le notifique dicha muerte, es decir, que los actos realizados en nombre de una persona fallecida no son inexistentes sino susceptible de anulación, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, que expresa: la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoque pruebe el agravio que le 3. causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público. -Ver SCJ Tercera Sala, Sentencia Núm. 14, del 30 de julio del 2001, BJ.1087.- (Sic)*

*4. A que, en tal virtud la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, debe probar los agravios que la ejecución de la Sentencia le traería y en el caso de la especie las demandante no han podido probar los agravios denunciados por la supuesta violaciones al debido proceso, derecho de defensa y garantías a protección de tutela judicial lectiva y derechos fundamentales, que consagran y conforman el ordenamiento constitucional de la República Dominicana, cuyos derechos les fueron debidamente respetados en todas las actuaciones en el curso del proceso a las partes demandantes en suspensión, por lo que en tal sentido debe de ser rechazada la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por la misma carecer de fundamentos jurídicos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.- (sic)*

*5. A que, en et página 2, numeral 3, del escrito de la demanda en suspensión las demandantes aducen entre otras cosas que: Entendemos que una audiencia no puede ser perseguida por un difunto, y por tal motivo el tribunal superior debió declarar NULO el acto de alguacil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el cual fue perseguida la audiencia de fecha 25/6/20219, emitida por el Tribunal Superior De Tierras del Departamento Noreste de San Francisco de Macorís, tal como fue solicitado por las recurrentes. Toda vez que no se puede actuar por en nombre de un difunto y, que, a la vez el tribunal no podía estatuir excluyendo a la JCE sin que antes fuera realizada la renovación de instancia, que en todo caso, al momento de presentársele al tribunal el acta de defunción con el que se probó que la parte recurrida había perseguido una audiencia a sabiendas de que la persona utilizada en el acto había fallecido (máxime de que el fallecido era tío del abogado **Rafael Santana Infante**) era menester sancionar con nulidad el acto de marras, muy especialmente por esto violar los preceptos legales aludidos por la recurrente en cuanto a lo relacionado con los artículos 344 y 61 del código de procedimiento civil, combinados con los preceptos constitucionales que aluden al derecho de defensa, al derecho a un juicio oral, público y contradictorio en plena igualdad de condiciones.-*

*6. Que para responder a los vicios denunciados por las demandantes en su escrito de demanda, la sentencia de cuya suspensión se solicita, en su numeral 15 dispone que: De las incidencias acaecidas en la audiencia en que fue emitida la sentencia ahora impugnada, en fecha 25 de julio de 2019, se comprueba que la parte hoy recurrente estuvo válidamente representada por su abogado, el **Licdo. Claudio Ramón Lantigua Arias**, quien el curso de la audiencia tuvo la oportunidad todos los medios de defensas en procura de salvaguardar los intereses de la pares que representaba y no indicó que se le hubiese ocasionado ningún agravio por tal razón, la alegada irregularidad del acto de notificación para el conocimiento de a audiencia resulta inoperante, habida cuenta de que la parte hoy recurrente respondió a la citación y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su comparecencia subsanó la irregularidad invocada, verificándose el cumplimiento de los principios dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el derecho de defensa de las partes en litis fue observado y cumplido. **Por lo que debe de ser rechazado la presente Demanda en Suspensión de Sentencia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.***

*7. Que en su numeral 16 dispone que: Vale dejar por sentado, que la renovación de instancia se ha establecido en interés de los herederos de la persona fallecida, puesto que tiene por objeto primordial evitar la indefensión judicial de los herederos: por tal razón contrario a lo alegado por las hoy recurrentes, el tribunal a quo no estaba en la obligación de suspender el conocimiento de la audiencia ni dejar de contestar los pedimentos que les fueron presentados, máxime cuando la propia parte recurrente se pronunció con respecto a ellos, sin que se verifique que al hacerlo, el tribunal a quo incurriera en el vicio alegado por la parte recurrente; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado. **Ver SCJ Primera Sala, Sentencia Núm. 55, del 19 de marzo del 2014, B.J. 1240, y SCJ Primera Sala, Sentencia Núm. 104, del 28 de marzo del 2012, B.J. 1216;** y verificadas estas dos jurisprudencias de la SCJ, proceder a rechazar **Demanda en Suspensión de Sentencia, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que las partes demandantes no ha probado el perjuicio que le podría causar la ejecución de dicha sentencia.-***

*9. Que en este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), y TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció que la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.-*

**6. Documentos depositados**

Los documentos que reposan en el expediente de la presente demanda en suspensión son los siguientes:

1. Solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00285, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 0380/2021, del nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentando por el ministerial Casimiro Francisco Serrano de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción Sánchez Ramírez, que notifica la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00285, al recurrido Casimiro Santana Sánchez.
3. Acto núm. 0381/2021, del nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Casimiro Francisco Serrano de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción Sánchez Ramírez, que notifica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00285, al recurrido Juan Santana Sánchez.

4. Acto núm. 0382/2021, del nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Casimiro Francisco Serrano de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción Sánchez Ramírez, que notifica la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00285, al representante legal de la parte recurrida, licenciado Rafael Santana Infante.

5. Acto núm. 0395/2021, del diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Casimiro Francisco Serrano de la Cruz, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción Sánchez Ramírez, que notifica la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm.033-2021-SSEN-00285, al recurrido Ramón Elpidio Santana Eceget.

6. Escrito de defensa de los recurridos, Leopolda Santana Ynfante, Anulfo Santana Ynfante, Miguelina Santana Infante, Narcisa de Jesús Santana Infante, Casimiro Santana Ynfante, Rafael Santana Infante, Danilo Santana Infante, Elba María Santana Ynfante y Lourdes María Santana Ynfante, del ocho (8) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00285.

7. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00285, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con la demanda en inclusión de herederos en la sucesión del finado Leopoldo Santana, por los señores Leopolda Santana Ynfante, Anulfo Santana Ynfante, Miguelina Santana Infante, Narcisa de Jesús Santana Infante, Casimiro Santana Ynfante, Rafael Santana Infante, Danilo Santana Infante, Elba María Santana Ynfante y Lourdes María Santana Ynfante, para la repartición de los bienes en relación con las parcelas núm. 153, 163,240 y 244, distrito catastral 5, municipio Cotuí, ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega. Ante esta situación, las recurrentes, Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana, alegaron que las actas de nacimiento depositadas por los mencionados recurridos fueron canceladas y cuestionadas por haber sido adquiridas irregularmente, requiriendo la anulación de estas.

Posteriormente fue pautada la audiencia en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de San Francisco de Macorís, el cual, a través de su sentencia *in voce* del veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019), rechazó la solicitud de nulidad de celebración de dicha audiencia y renovación de instancia realizada por las recurrentes Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana, debido al fallecimiento de una de las partes recurridas implicadas en el proceso, señor Martín Santana Sánchez, alegando la violación a los preceptos legales señalados en los artículos 344 y 61 del Código de Procedimiento Civil, combinados con las normativas constitucionales que aluden al derecho de defensa, a un juicio oral público y contradictorio en plena igualdad. Asimismo, acogió el pedimento de exclusión formulado por la Junta Central Electoral, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud de que las actas expedidas por ese organismo son de fe pública y el procedimiento para atacarlas es el de la inscripción en falsedad.

Inconformes con esta decisión, las señoras Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana interpusieron un recurso de casación que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó mediante Sentencia núm. 033-2021-SSen-00285, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), objeto de solicitud de suspensión de ejecución.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Esta tribunal estima que esta demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deber ser rechazada, por las siguientes consideraciones:

a. Como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, la parte demandante apodera a este colegiado de una solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00285, del veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana y, en consecuencia, confirmó la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia *in voce* del veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de San Francisco de Macorís.

b. El Tribunal Constitucional tiene la facultad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que *[el] recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario.*

c. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

d. Este tribunal en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), ha precisado que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

e. Por consiguiente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto, estimamos que *[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...];* y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada *[...] resulta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecutoriedad de la sentencia.*

f. En ese sentido, ha determinado que la misma solo procede, excepcionalmente, cuando el daño no pueda ser reparado con compensaciones económicas; se refiera a una intención fundada en derecho, es decir, que no sea una simple táctica que retrase la ejecución de la sentencia; y además, que no afecte derechos de terceros, reiterando este criterio, entre otras decisiones, en sus Sentencias TC/0125/14, dictada el dieciséis (16) de junio del dos mil catorce (2014); TC/0489/19, del trece (13) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) y TC/0758/23, del once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

g. En ese sentido, los argumentos y pretensiones planteadas por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la ejecución de una sentencia firme. Es así, tal como señala la citada Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

h. En el presente caso, la parte demandante arguye en su escrito que la Sentencia núm. 033-2021-SS-00285, cuya suspensión se procura,

*(...) era menester sancionar con nulidad el acto de marras, muy especialmente por esto violar los preceptos legales aludidos por la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente en cuanto a lo relacionado con los artículos 344 y 61 del código de procedimiento civil, combinados con los preceptos constitucionales que aluden al derecho de defensa, al derecho a un juicio oral público y contradictorio en plena igualdad... el cual no puede ser posible cuando una persona viva disputa en los tribunales con una persona difunta, sobre la cual no puede expresar ningún reparo; que de mantenerse ese criterio, entonces, los abogados pudiéramos tener licencia para usar el nombre de personas difuntas para actuar en nombre de estas sin que sea sancionado el acto con NULIDAD ABSOLUTA.*

- i. De ahí que, para justificar su solicitud alega, entre otras cosas, que:

*De mantenerse ese criterio de no sancionar radicalmente con nulidad las actuaciones realizadas en nombre de personas difuntas, entonces, eso provocaría una mala práctica en los abogados que a sabiendas de que una persona ha fallecida continúan haciendo requerimientos a nombre del difunto simulando que está vivo aun estando muerto. Además, que(...) el estar luchando en una controversia sin un oponente real, lo cual sería una especie de quimera, o fantasma, esta situación provoca un agravio que entra en el estado de indefensión de la recurrente, sobre el hecho de que no tiene una persona real sobre el cual exigir o hacer reparos al respecto, como es el caso de tener controversias con el señor difunto **MARTIN SANTANA SANCHEZ**, lo que envuelve una violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tal como fue advertido ante el tribunal superior de tierras del departamento noreste de San Francisco de Macorís, pues, dice el Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En lo anterior se advierte que la parte demandante, a pesar de manifestar ante este colegiado que la ejecución de la decisión objeto de suspensión le ocasionaría un agravio, no precisa el perjuicio irreparable que le provocaría. En efecto, del estudio de la instancia introductiva se desprende que los argumentos se dirigen a cuestionar la decisión impugnada y carece de motivaciones necesarias que permitan identificar argumentos de derecho que justifiquen disponer la suspensión provisional de su ejecutoriedad, hasta tanto se conozca el recurso de revisión interpuesto.

k. Este colegiado, en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), ha adoptado la postura de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia será rechazada cuando el demandante,

*(...) no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. [criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0032/14, TC/0309/16, TC/0149/17, TC/0218/18, TC/0266/20 y TC/0574/23].*

l. En consecuencia, no se constata un perjuicio irreparable que justifique suspender el cumplimiento de la decisión, razón por la cual este tribunal constitucional rechaza la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00285, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00285, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana, respecto de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00285, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, señoras Lidia Díaz Santana y María Díaz Santana; y a las partes demandadas, señores Leopolda Santana Ynfante, Anulfo Santana Ynfante, Miguelina Santana Infante, Narcisa de Jesús Santana Infante, Casimiro Santana Ynfante, Rafael Santana Infante, Danilo Santana Infante, Elba María Santana Ynfante y Lourdes María Santana Ynfante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**